



Piedecuesta, 17 de Octubre de 2013

Doctor
Pablo Cáceres Serrano
Gerente E.S.E Hospital Local de Piedecuesta
E.S.D.

Referencia: **Concepto Jurídico – Convocatoria, designación, nombramiento posesión, periodo, y reelección del Representante de las Alianzas o de Asociaciones de Usuarios en la Junta Directiva de la ESE HLP**

Cordial Saludo,

En atención a su consulta sobre la convocatoria, designación, nombramiento, posesión, periodo, y reelección del representante de las Alianzas o de Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva de la ESE HLP, en atención a que la actual representante cumple el próximo 17 de Noviembre 4 años en su cargo, me permito dar respuesta en los precisos y siguientes términos:

Su consulta obliga a plantearnos los siguientes problemas jurídicos:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál es el procedimiento para la designación, nombramiento y posesión del representante de las Alianzas o de Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva de una ESE del primer nivel de complejidad?, ¿Qué requisitos se exigen de dicho representante de usuarios?, Una vez posesionado, ¿Cuál es su periodo de ejercicio como miembro de la Junta Directiva de dicha ESE?, ¿Es viable su reelección?, y por último, ¿Cuál es la situación específica del representante de los usuarios ante la Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Piedecuesta?.

Convocatoria, designación, nombramiento y posesión del Representante de los Usuarios ante la Junta Directiva de la ESE de primer nivel de complejidad

De conformidad con el artículo 70.3¹ de la ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, señala claramente que el representante de los usuarios ante la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de primer nivel de complejidad, será designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente establecidas, mediante convocatoria realizada por parte de la dirección departamental, distrital o municipal de salud.

¹ Ley 1430 de 2011. **ARTÍCULO 70. DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.** La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de primer nivel de complejidad, estará integrada de la siguiente manera: (...)

70.3 Un representante de los usuarios, designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente establecidas, mediante convocatoria realizada por parte de la dirección departamental, distrital o municipal de salud.



Lo anterior, en concordancia con el numeral 3² del artículo 7 del Decreto 1876 de 1994, reglamentario de los artículos 194, 195 y 196 de la ley 100 de 1993, que establece que uno de los dos representantes de la comunidad será designado por las Alianzas o Asociaciones de Usuarios legalmente establecidos, mediante convocatoria realizada por parte de la Dirección Departamental, Distrital o Local de salud.

En relación con el nombramiento y posesión del representante de los usuarios, el inciso primero del artículo 9º del decreto 1876 de 1994, consagra que una vez comunicada por escrito la designación y funciones como miembro de la Junta Directiva, por parte de la Dirección de Salud correspondiente, la persona en quien recaiga el nombramiento, deberá manifestar por escrito su aceptación o declinación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

A su vez, el inciso segundo del artículo 9 del decreto 1876 de 1994, prescribe que en caso de aceptación, tomará posesión ante el Ministerio de Salud cuando se trate de una Empresa Social del Estado del orden nacional, o ante el Director Departamental, Distrital o Municipal de salud, quedando consignada tal posesión en el libro de Actas que se llevará para tal efecto. Copia del acta será enviada al Representante Legal de la Empresa Social.

Requisitos que se deben exigir del Representante de Usuarios

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 2993 de 2011, por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la conformación y funcionamiento de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial (municipal, departamental o distrital) de primer nivel de atención, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1876 de 1994, los representantes de la comunidad deben:

- Estar vinculados y cumplir funciones específicas de salud en un Comité de Usuarios de Servicio de Salud.
- Acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un año en un Comité de Usuarios.
- No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.

Periodo de ejercicio del Representante de los Usuarios como miembro de la Junta Directiva de la ESE

Señala expresamente el párrafo 1 del artículo 70 de la ley 1438 de 2011 que los representantes de los usuarios y de los servidores públicos de la entidad tendrán un periodo de dos (2) años, salvo en los municipios de 6ª categoría, en cuyo caso los representantes de los usuarios y los empleados públicos tendrán un periodo de cuatro (4) años.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 7º del decreto 2993 de 2011, señala que el período de los miembros de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial (municipal, departamental o distrital) de primer nivel de atención **ubicados** en municipios diferentes a sexta (6ª) categoría, será de dos (2) años.

² Decreto 1876 de 1994. Artículo 7.3. Los dos (2) representantes de la comunidad serán designados de la siguiente manera: Uno (1) de ellos será designado por las Alianzas o Asociaciones de Usuarios legalmente establecidos, mediante convocatoria realizada por parte de la Dirección Departamental, Distrital o Local de salud. (...)



Cabe destacar, que antes de la expedición de la ley 1438 de 2011, el periodo de los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado respectiva, era de tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, tal como lo ordenaba el inciso 3 del artículo 9 del decreto 1876 de 1994, sobre el cual operó la derogatoria tácita al expedirse, el 19 de enero de 2011, la mencionada ley 1438.

Imposibilidad legal de la reelección para periodos consecutivos del Representante de los Usuarios

El parágrafo 1 del artículo 70 de la ley 1438 de 2011 prohíbe expresamente que los representantes de los usuarios y de los servidores públicos de la entidad sean reelegidos para periodos consecutivos. La misma norma prohíbe que aquellos puedan ser parte de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado en más de dos ocasiones. Es decir, podrán ser reelegidos pero en periodos que no sean consecutivos y máximo hasta en dos ocasiones.

El caso concreto del Representante de los Usuarios ante la Junta Directiva de la ESE HLP

Revisadas las normas que regulan la designación, nombramiento, posesión, periodo y reelección del Representante de las Alianzas o de Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva de una ESE del primer nivel de complejidad, resulta imperioso entrar a analizar la situación específica del representante de los usuarios ante la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Piedecuesta.

Se tiene que el representante de los usuarios ante la Junta Directiva de la ESE HLP, tomó posesión de su cargo el 17 de Noviembre de 2009, de acuerdo con la diligencia de posesión No 282 ante el Secretario de Salud Departamental, anexo al presente concepto.

Pues bien, para entonces se encontraba vigente el inciso 3 del artículo 9 del decreto 1876 de 1994 que establecía que el periodo de los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado respectiva, era de tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, por lo que el periodo del cargo del representante de los usuarios terminaba el 17 de Noviembre de 2012.

Si bien durante el ejercicio de este periodo entró en vigencia la ley 1438 de 2011, cuyo parágrafo 1 del artículo 70 modificó el periodo de los representantes de los usuarios y de los servidores públicos de la entidad a un término de dos (2) años, fue el parágrafo transitorio del artículo 7 del decreto 2993 de 19 de agosto de 2011, el que dispuso que ajustada la conformación de la junta directiva conforme a las nuevas disposiciones, los miembros que continuaban haciendo parte de la misma, seguirían ejerciendo sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos, y que quienes los replacen serán elegidos para un período de dos (2) años.

Así las cosas, el periodo de ejercicio de la señora LUZ MARINA FONSECA DÍAZ como representante de los usuarios ante la Junta Directiva de la ESE HLP terminó el pasado 17 de Noviembre de 2012, toda vez que en dicha fecha cumplió el término de 3 años señalado por el inciso 3 del artículo 9 del decreto 1876 de 1994, en concordancia con el parágrafo transitorio del artículo 7 del decreto 2993 de 2011.

Corolario de lo anterior, al advertirse que el periodo legal del representante de los usuarios ante la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Piedecuesta, finiquitó el pasado 17 de Noviembre de 2012, se hace necesario que la Secretaría de Salud Departamental convoque, de manera inmediata, a las Alianzas o las Asociaciones de Usuarios de la entidad, legalmente constituidas, para que éstas a su vez designen un nuevo representante, quien deberá ser debidamente nombrado por el Secretario de Salud Departamental, ante quien se posesionará para un periodo de 2 años,



tal como lo ordenan el parágrafo 1 del artículo 70 de la ley 1438 de 2011, el artículo 7° del decreto 2993 de 2011, y el inciso 1 y 2 del artículo 9 del decreto 1876 de 1994.³

Finalmente, cabe advertir que en atención a la expresa prohibición legal contenida en el parágrafo 1 del artículo 70 de la ley 1438 de 2011, la actual representante de los usuarios ante la Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Piedecuesta no podrá ser reelegida para el periodo inmediatamente siguiente.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

ADRIÁN IGNACIO GONZÁLEZ JAIMES

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

³ Cabe destacar que el Hospital Local de Piedecuesta es una Empresa Social del Estado de orden departamental del primer nivel de complejidad, de conformidad con el decreto departamental 0018 del 25 de Enero de 2006, razón por la cual quien convoca a las Alianzas o las Asociaciones de Usuarios de la entidad legalmente constituidas, para que designen su representante ante la Junta Directiva de la ESE HLP, es el Secretario de Salud Departamental, quien realiza el nombramiento y la posesión del designado. De otra parte, dado que la ESE HLP se encuentra ubicado en un municipio de primera categoría, aplica lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 70 de la ley 1438 de 2011 y el artículo 7° del decreto 2993 de 2011, que señalan que el período de los miembros de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial (municipal, departamental o distrital) de primer nivel de atención **ubicados** en municipios diferentes a sexta (6ª) categoría, será de dos (2) años.